

Arauco, veintisiete de marzo de dos mil veintiuno.

PRIMERO: Comparece doña **María Angélica Bijit Mera**, abogada, en representación de sociedad **ALTRAMUZ LTDA.**, del giro de su denominación, RUT N° 78.389.930-2, representada legalmente por don Ricardo Enrique Palma Guiñez, todos con domicilio para estos efectos en calle Blanco 838 de la comuna de Arauco, quien conforme a lo dispuesto en los artículos 503 y siguientes, 508 y siguientes todos del Código del Trabajo, por este acto, deduce reclamo judicial en contra de la **resolución N° 65 emitida con fecha 7 de agosto de 2020**, que resuelve la reconsideración administrativa interpuesta en contra de la Resolución de multa **N° 1659/20/13 N° 1 y N°2 de fecha 21 de abril de 2020**, notificada a esta parte con fecha 11 de agosto de 2020, mediante carta certificada de ingreso a Correos de Chile con fecha 10 de agosto de 2020, suscrita por don **WALTER MASCAREÑA SANTANA**, **Jefe Inspección Comunal de Curanilahue**, domiciliado en calle Los Leones N° 750, 2° piso, de la comuna de Curanilahue, la cual confirma la aplicación de la **multa N° 1659/20/13 N° 1** emitida con fecha 21 de abril de 2020, por el monto de 40 UTM.; y **rebaja** la **multa N° 1659/20/13 N° 2** emitida con fecha 21 de abril de 2020, por el monto de 60 UTM., a 36 UTM., en pesos a la fecha, ambas por el **monto total de \$ 3.820.672**, en perjuicio de mi representada Altramuz Limitada, solicitando desde ya, que acogiendo el presente reclamo, se dejen ambas multas sin efecto, al incurrir en error de hecho, o sean rebajadas al monto que Us., prudencialmente determine.

Funda su reclamo:

I.- ANTECEDENTES DE LA MULTA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 1659/20/13 N° 1 y N°2, RESPECTO DE LA CUAL, SE SOLICITÓ RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA.

Con motivo de la fiscalización, efectuada con fecha 13 de abril de 2020, por don **MANUEL DUGUET BENITEZ**, funcionario de la Inspección del Trabajo de Curanilahue –se constató lo siguiente:

<p>NO RESPONSABILIZARSE, EL EMPLEADOR, DEL LAVADO DE LA ROPA DE TRABAJO Y NO ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE IMPIDAN QUE LOS TRABAJADORES LAS SAQUEN DE LOS LUGARES DE TRABAJO, SITUACION QUE AFECTA A LOS SIGUIENTES TRABAJADORES: RAUL RIVERA RIVAS RUT: 16.304.850-7; GUIDO HERNANDEZ PINO RUT: 10.802 623-5 Y LUIS RIQUELME MONTALBA RUT: 17.165.600-1. QUIENES REALIZAN LAS LABORES DE RECOLECTORES DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.</p>



2 NO DISPONER DE DUCHAS CON AGUA CALIENTE LA EMPRESA ALTRAMUZ LIMITADA, EN LOS SERVICIOS HIGIENICOS DESTINADOS A LOS HOMBRES EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA UBICADA EN CALLE BLANCO 838 COMUNA DE ARAUCO, HABIENDOSE CONSTATADO QUE POR LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS SE TOMA CONTACTO CON SUSTANCIAS QUE PRODUCEN SUCIEDAD CORPORAL. SITUACION QUE AFECTA A LOS SIGUIENTES TRABAJADORES: RAUL RIVERA RIVAS RUT: 16.304.850-7; GUIDO HERNANDEZ PINO RUT: 10.802 623- 5 Y LUIS RIQUELME MONTALBA RUT: 17.165.600-1. QUIENES REALIZAN LAS LABORES DE RECOLECTORES DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.

La Resolución impugnada señala que los hechos descritos configuran la infracción que se encuentran previstas y sancionadas por las normas legales que a continuación se indican:

N°	ENUNCIADO INFRACCION	NORMA INFRINGIDA-SANCIONADORA
1	NO RESPONSABILIZARSE DEL LAVADO DE LAS ROPAS DE TRABAJO	ART.27 DEL D.S. 594 DE 1999, DEL MINISTERIO DE SALUD, EN RELACION CON LOS ART. 184 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.-
2	NO DISPONER DE DUCHAS CON AGUA FRIA Y CALIENTE	ART.21° INCISO 2° DEL D.S. 594 DE 1999, DEL MINISTERIO DE SALUD, EN RELACION CON LOS ART. 184 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.-

Finalmente se resuelve: A la infracción contenida en la resolución N° 1659/20/13 N° 1, aplicar una multa de 40 UTM, en pesos \$ 2.008.840; y a la infracción contenida en la resolución N° 1659/20/13 N° 2, aplicar una multa de 60 UTM, en pesos \$ 3.013.260.-

En Total: \$ 5.022.100.-

II.- ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN EJERCIDA DE RECLAMACIÓN DE RECONSIDERACIÓN A LAS MULTAS CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 1659/20/13 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2020

En contra de la Resolución n° 1659/20/13 de fecha 21 de abril de 2020, **con fecha 10 de junio de 2020** se ingresó vía correo electrónico, solicitud de reconsideración conforme lo autoriza el artículo 511 del Código del Trabajo, solicitando se dejara sin efecto la multa por error de hecho.

Con fecha 11 de agosto se notifica resolución N° 65 emitida con fecha 7 de agosto de 2020, que resuelve la reconsideración administrativa interpuesta con fecha 10 de junio de 2020, en contra de la Resolución de multa N° 1659/20/13 N° 1 y N°2 de fecha 21 de abril de 2020, mediante carta certificada de ingreso a Correos de Chile con fecha 10 de agosto de 2020, conforme da cuenta sobre que se acompaña en Otrosí, suscrita por don **WALTER MASCAREÑA SANTANA, Jefe Inspección Comunal de**



Curanilahue, la cual confirma la aplicación de la multa N° 1659/20/13 N° 1 emitida con fecha

21 de abril de 2020, por el monto de 40 UTM.; y rebaja la multa N° 1659/20/13 N° 2 emitida con fecha **21 de abril de 2020**, por el monto de 60 UTM., a 36 UTM., en pesos a la fecha, ambas por el **monto total de \$ 3.820.672**, en perjuicio de mi representada Altramuz Limitada.

Agrega que las consideraciones de hecho que fundamentaron lo resuelto por parte de la Inspección Comunal de Curanilahue, fueron las siguientes:

N° de multa	N° 1659/2020/13-1
1.-	Que respecto de la multa N°1659/2020/13-1, se sanciona por “no responsabilizarse, el empleador del lavado de la ropa de trabajo y no adoptar las medidas que impidan que los trabajadores la saquen de los lugares de trabajo...”
2.-	Que se ha revisado el expediente administrativo y los antecedentes acompañados por el empleador para su reconsideración.
3.-	Que el empleador no reconoce la infracción constatada.
4.-	Que el solicitante indica en su reconsideración que ha dispuesto de lavadora y secadora, en el lugar de trabajo, sin embargo no presenta ninguna medida que impida que los trabajadores retiren sus ropas del lugar de trabajo.
5.-	Que, al no corregir el empleador, en forma íntegra la norma infringida, se mantiene la multa aplicada.

N° de multa	N° 1659/2020/13-2
1.-	Que respecto de la multa N°1659/2020/13-2, se sanciona por “no disponer de duchas con agua caliente la empresa altramuz Ltda., en los servicios higiénicos destinados a los hombres...”
2.-	Que se ha revisado el expediente administrativo y los antecedentes acompañados por el empleador para su reconsideración.
3.-	Que el empleador si bien no reconoce la infracción constatada, presenta documentación de la corrección de la misma, tales como factura de adquisición de artefactos de ducha, fotografías.
4.-	Que, conforme a lo señalado, se procede a la rebaja de esta multa.

RESUELVE, respecto de la multa aplicada lo siguiente:

Monto aplicado inicial

Rebajar a Deja sin efecto Confirmar

Número de resolución N° Unidad monetaria



N° 1659/2020/13	1	40	UTM-----XXXXXXXXXX
-----------------	---	----	--------------------

N° 1659/2020/13	2	60	UTM	36 UTM	-----	-----
-----------------	---	----	-----	--------	-------	-------

Respecto de lo resolutivo, a SS., decimos, que aquí aparece de manifiesto los errores de hecho:

1.- Al dictar la resolución respecto al número de multa N° 1659/2020/13-1, sin especificar claramente y de manera inteligible si respecto de esta primera multa, se confirma o se deja sin efecto la multa antes singularizada, lo que necesariamente debe ser claro y preciso;

2.- Respecto del mismo N° de multa, otro error manifiesto, que da cuenta la resolución, que esta, no ha sido legalmente fundada o motivada conforme a la ley, como dispone el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880, que consagra expresamente el deber de motivar los actos administrativos, al establecer: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.”

Por lo anterior, al señalar la resolución de multa N° 1659/2020/13-1: “Que, el empleador no reconoce la infracción constatada” o “Que, al no corregir el empleador, en forma íntegra la norma infringida, se mantiene la multa aplicada”, y, al señalar la resolución de multa N° 1659/2020/13-2, en punto: “3.- Que el empleador si bien no reconoce la infracción constatada, presenta documentación de la corrección de la misma,.....” estas frases o expresiones son meras apreciaciones subjetivas, en consecuencia, la resolución no es fundada.

3.- El acto administrativo terminal debe, a su vez, mencionar los recursos que en contra de él procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieren de presentarse y los plazos para interponerlos. Lo que tampoco ocurrió.

Finalmente, como SS., apreciara y se acreditará en este reclamo y con la documentación aportada, que los hechos invocados por la Inspección del Trabajo de Curanilahue para aplicar la sanción, se han apreciado inexactamente. En consecuencia, se ha cometido error.

Con fecha 13 de abril de 2020, se presenta en la oficina de la faena que lleva a cabo la sociedad Altramuz Limitada **en la Comuna de Arauco, ubicada en Blanco N° 838**, que tiene 22 trabajadores, 9 de ellos peonetas, 3 de los cuales fueron entrevistados por el fiscalizador don MANUEL DUGUET BENITEZ, de la Inspección Comunal de Curanilahue, el día que notificó el inicio de procedimiento de fiscalización N° 53 a raíz del COVID-19.



2.- Ingresa el fiscalizador y solicita conversar con algún trabajador recolector, se llama al que se encontraba en la oficina, don RAÚL RIVERA RIVAS RUT: 16.304.850-7; y lo saca fuera de esta para interrogarlo; terminando pregunta por el chofer, don Osvaldo Roca Terán, se le informa que no es trabajador de Altramuz Ltda., sino del vertedero, contratado por la I. Municipalidad de Arauco; luego pregunta por el camión, informándosele que es de propiedad de la I. Municipalidad de Arauco; luego y mientras espera a los otros dos trabajadores, recolectores, efectúa una observación visual a las oficinas.

Al llegar los otros dos peonetas, trabajadores de Altramuz Ltda., don GUIDO HERNANDEZ PINO RUT: 10.802 623-5 Y don LUIS RIQUELME MONTALBA RUT: 17.165.600-1, los interroga y concluye su interrogatorio e informa que enviara por correo electrónico lo que requerirá y se retira.

3.- Con la misma fecha envía por correo electrónico, acta de notificación de requerimiento de documentación y citación, otorgándole un plazo de dos días hábiles, contados del día siguiente al del procedimiento, para evacuar la información.

Requerimiento en que solo solicita y cito textual:

“Derecho a saber u obligación e informar de los riesgos relacionados con el COVID-19, entrega de EPP, y todo lo relacionado con el COVID-19, protocolos implementados, capacitaciones, etc. Lo anterior respecto de los siguientes trabajadores, Raul Rivera Rivas, Osvaldo Roca Terán, Guido Hernández Pino y Luis Riquelme Montalva”.-

4.- El Supervisor de Altramuz Ltda., de la Oficina de Arauco, el día 15 de mayo hace llegar por la misma vía, EPP y DAS de don Luis Riquelme; de don Guido Hernández y de don Raúl Rivera; además de, dos Registros de Actividades, el Protocolo implementado, Acta CPHS (Acta Comité Paritario) y Acta de notificación de requerimiento, todos documentos en formato pdf y en poder del fiscalizador.

5.- Que tales hechos que describe en la resolución reclamada, los dedujo de la observación visual y del requerimiento de documentación enviado por correo electrónico, que se acompaña de fecha 13 de abril de 2020.

6.- Con los antecedentes señalados anteriormente, la Inspección Comunal de Curanilahue, procede a cursar dos infracciones y dos multas. Las contenidas en la resolución N° 1659/20/13 N° 1, con multa de 40 UTM; y la infracción contenida en la resolución N° 1659/20/13 N° 2, con multa de 60 UTM, con valor en pesos en total de la



suma de **\$ 5.022.100.-**

Lo que evidentemente es inaceptable para empresa Altramuz, puesto que el empleador ha cumplido a cabalidad en tomar todas las medidas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos del COVID-19 y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes, enfermedades profesionales y el COVID-19, como se acreditara.

Razón por la que, las multas, no se condicen con todo lo que ha dispuesto, implementado y entregado el empleador a sus trabajadores, para proteger la vida y salud de estos, lo que se acredita con las entrega de elementos de protección personal, derecho a saber, protocolos implementados y con la Fiscalización del ITO Municipal y del SEREMI DE SALUD, razón por la que se interpuso recurso administrativo, solicitando dejar sin efecto las multas antes señaladas, por las razones que paso a exponer a continuación.

Señala que la infracción 1, no es efectiva por lo siguiente:

1.- Mi representada es una empresa que se dedica al Servicio de Aseo, y Recolección de Residuos domiciliarios, Mantenición de Áreas Verdes, Barrido de Calles, razón por la que, en Abril del año 2019, cuando la Ilustre Municipalidad de Arauco, aprueba las bases Licitación Pública, ID. 1735-10-LR19, a iniciarse en el mes de septiembre del año 2019, para el “SERVICIO RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS, BARRIDO DE CALLES Y VEREDAS, COMUNA DE ARAUCO”, mi representada, participó y efectuó una oferta pública a dicha licitación, la que fue adjudicada a la Empresa Altramuz Ltda., iniciando esta la faena en Arauco en septiembre de 2019, **con 22 trabajadores, de estos solo nueve son peonetas y no regresan juntos a la Oficina de Arauco.**

2.- Conforme a las bases técnicas de la Licitación Pública, ID. 1735-10-LR19, documento que se adjunta, en página 25, da cuenta que una de las exigencias fue:

Lavadora y secadora industrial.

Luego agrega que los trabajadores no ejercen su actividad en las oficinas de la empresa, sino en las calles, además usan un overol o Stack poplin, guantes de cabritilla, lentes de seguridad, zapatillas de seguridad, como se muestra en letra h.- a continuación, entre otros, adicionalmente están provistos diariamente de jabón, agua para los camiones y alcohol gel.



En las mismas bases, en páginas 30 a página 33, documento que se adjunta, da cuenta de las exigencias del tipo de ropa y elementos de seguridad que se exige para los trabajadores, todos ellos aplicables a la pandemia actual, que permiten aseverar que, tales elementos, permiten evitar y prevenir el contagio de Covid-19, al no estar en ningún momento, los desechos que recolectan los trabajadores en contacto directo con la piel de estos y que se muestran a continuación, para el caso de los tres trabajadores que corresponden a “personal jornal”.

Agrega que_lo que constato directa y presencialmente el Fiscalizador del Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, que la Empresa Altramuz cuenta con las instalaciones y los servicios que el personal requiere y a disposición de estos, tanto para la faena como para prevenir el contagio de Covid-19, **recomendando que los trabajadores hagan uso de los servicios que la misma empresa entrega en materia de higiene y seguridad.**

Lo anterior da cuenta que, el Fiscalizador **cometió un error de hecho**, puesto que, el Fiscalizador del SEREMI DE SALUD, que es el funcionario competente por disposición expresa de la ley, sin perjuicio de las facultades que le otorga la ley a la Dirección del Trabajo, ya había intervenido y había constatado que la empresa cumplía con la entrega a sus trabajadores de todos los medios y servicios, como se acreditará.

Finalmente y es de toda justicia tener presente y considerar todo lo antes expuesto, lo que da cuenta y acredita que mi representada se responsabilizó a cabalidad del lavado de la ropa de trabajo, entregando e implementando una sala de lavado, con lavadora y secadora, entregando además, dos casilleros por persona, uno para la ropa de trabajo y el otro para la vestimenta habitual y un sistema para evitar que las ropas de trabajo con la que los trabajadores llegan a la oficina, se las cambien, laven y sequen inmediatamente, para que posteriormente sean guardadas en la oficina y en los casilleros entregados y habilitados al efecto, como da cuenta la secuencia que muestra el documento acompañado con el N° 14, Titulado, “procedimiento de lavado y secado de ropa de trabajo”, quedando así, limpia y a disposición de ellos para el día siguiente en



sus respectivos casilleros.

Respecto de este punto, se debe tener especial consideración en que las labores de los trabajadores es la de **“recolectores de residuos domiciliarios”**, **se desempeñan en la calle y no en las oficinas**, por lo que, **lo que aquí ocurre es a la inversa de lo que pretende el fiscalizador que cumpla el empleador**, lo que pretende y por lo que fue multado es al parecer del fiscalizador, **“no adoptar las medidas que impidan que los trabajadores las saquen de los lugares de trabajo”**, puesto que, **lo que ellos sacan es ropa limpia y regresan a la oficina con la ropa sucia**, por lo que necesariamente la implementación de la sala de lavado y secado y los casilleros es la correcta y es la única posible para este tipo de trabajo.

Además de lo anterior, cabe hacer presente que, el artículo 27 del DS. N° 594 del Ministerio de Salud, en el inciso 3° de la norma legal citada señala, que en “aquellos lugares” en que los trabajadores están expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, lo que está referido al lugar físico de trabajo, que como se dijo, son las calles y no la oficina ubicada en Blanco N° 858 de la Comuna de Arauco como pretende que se entienda el fiscalizador, puesto que en estas, las únicas sustancias tóxicas o infecciosas son las que podrían ingresar los trabajadores al regresar a la oficina, al término de la jornada de trabajo, razón por la que el empleador implemento el sistema de lavado, secado y guarda de ropa de trabajo y no a la inversa.

Finalmente, esta epidemia actual, en todo el mundo se han ido tomando las medidas en el camino, lo mismo ocurre en Chile como lo acredita el ORD/ B1 N° 1086, de la Subsecretaria de Salud emitido con fecha 7 de abril de 2020, que “Envía **Recomendaciones** de Actuación en los Lugares de Trabajo en el Contexto Covid-19”, que como se aprecia, “son recomendaciones”, cuya fecha es “7 de abril de 2020”, que es muy posterior a las primeras y principales medidas, que el empleador había tomado para evitar y prevenir el contagio entre los trabajadores, como da cuenta el acta de reunión del Comité Paritario, de fecha 20 de marzo que se acompaña.



VI.- MULTA N° 2, CONTENIDA EN RESOLUCIÓN: 1659/20/13.

N° 2.- NO DISPONER DE DUCHAS CON AGUA CALIENTE LA EMPRESA ALTRAMUZ LIMITADA, EN LOS SERVICIOS HIGIENICOS DESTINADOS A LOS HOMBRES EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA UBICADA EN CALLE BLANCO 838 COMUNA DE ARAUCO.

Como defensa se alega lo mismo expuesto anteriormente y que por economía procesal se da por reproducido y se agrega, hace presente y se debe tener en consideración además, lo siguiente: que en las bases técnicas de la licitación adjudicada a mi representada, que se acompaña, en página 20, párrafo 2°, se exigió lo siguiente: *“La instalación deberá contar con un área de vestidores, esta área deberá contar con bancas y casilleros para la vestimenta de sus operarios, respetando y cumpliendo el artículo 27 del Decreto Supremo N° 594. Deberá contar con servicios higiénicos con duchas de acuerdo a la normativa vigente. Para todos los efectos que se indiquen del lugar de trabajo deberán ceñirse al Reglamento sobre condiciones Sanitarias Ambientales Básicas en lugares de trabajo, bajo el Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud.”*

Señala que todo lo anterior da cuenta que el empleador desde el mes de septiembre del año 2019 se responsabilizó tanto del lavado de las ropas de trabajo conforme a lo antes expuesto como de disponer de duchas con agua fría y caliente, como dan cuenta las facturas y fotografías que se adjuntan, teniendo presente que son solo 9 los peonetas, tres por camión, que los trabajadores no llegan todos a la misma hora ni requieren ducharse o lavar su ropa al mismo tiempo, y conforme a la consulta de la Dirección del Trabajo y que se acompaña, contaba con duchas suficientes.

Agrega que además de todo lo antes expuesto;

1.- El acta de reunión del Comité Paritario de fecha **20 de marzo de 2020**, que da cuenta que se trató la contingencia nacional del virus Covid-19, se les entregó jabón líquido, toalla nova, botellas de agua para el constante lavado de



manos, alcohol gel para cada camión, cajas de mascarillas, lo que desde esa fecha se repone hasta el día, además se insistió en tomar las recomendaciones necesarias para el autocuidado por cada trabajador.

2.- La obligación de informar COVID-19, por parte del empleador al trabajador que da cuenta el “Derecho a saber”, que a cada uno de ellos se les informó - antes por el Comité Paritario- y en estas de las medidas preventivas para cada uno de los siguientes trabajadores don RAUL RIVERA RIVAS RUT: 16.304.850-7; GUIDO HERNANDEZ PINO RUT: 10.802 623-5 Y LUIS RIQUELME MONTALBA RUT: 17.165.600-1, que se adjuntan.

3.- Como asimismo, la entrega de elementos de protección personal, que se adjuntan de cada trabajador y que las mismas previenen el contagio del virus Covid-19, claro está, siempre y cuando los trabajadores acaten las instrucciones impartidas y usen los servicios de duchas, lavadora y secadora que entrega la empresa.

De no considerar todo lo antes expuesto, significaría concluir, que respecto de estos tres trabajadores, se estaría exigiendo, que sea el empleador en persona quien concorra a lavar y secar sus ropas y guiarlos a las duchas.

4.- Además de lo anterior, se debe tener presente que, el día miércoles 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en todo el territorio nacional, el cual entrará en vigencia a las 00:00 horas de ese jueves, con una duración de 90 días, agregando que: “Este Estado de Excepción tiene como objetivo anticiparnos y prepararnos para las etapas que vienen en esta pandemia”, declaró el Mandatario.

EN CUANTO AL DERECHO

Se fundamenta este reclamo en las normas citadas en el cuerpo de este escrito, además de las siguientes:



1.- El artículo 11 inciso segundo, parte final, de la Ley 19.880, establece que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en los actos que “resuelvan recursos administrativos”.

2.- Lo dispuesto en el artículo 190 del Código del Trabajo, sin perjuicio de las facultades que le otorga la Ley a la Dirección del Trabajo para fiscalizar, el Artículo citado dispone que: “Los **Servicios de Salud** fijarán en cada caso las reformas o medidas mínimas de higiene y seguridad que los trabajos y la salud de los trabajadores aconsejen. Para este efecto podrán disponer que funcionarios competentes visiten los establecimientos y faenas respectivos en las horas y oportunidades que estimen conveniente, y fijarán el plazo dentro del cual deben efectuarse esas reformas o medidas”. Hecho que ocurrió.

3.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 191 que dispone: “Cada vez que uno de los servicios facultados para fiscalizar la aplicación de normas de higiene y seguridad, se constituya en visita inspectiva en un centro, obra o puesto de trabajo, los demás servicios deberán abstenerse de intervenir respecto de las materias que están siendo fiscalizadas,..”

4.- El Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. En concordancia con el artículo 190 del Código del Trabajo, el

D.S. N° 594 de 15 de septiembre de 1999, en su artículo 2° dispone:

“Corresponderá a los Servicios de Salud, y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en la misma materia, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud”.

En consecuencia, el 1° de abril de 2020, la Empresa Altramuz fue objeto de una Fiscalización por el inspector sanitario, por contingencia nacional relacionado al virus COVID-19, se adjunta acta, 6 días hábiles después, por la misma razón lo hace la Inspección del Trabajo, sancionando con multas gravosas no constatadas por la autoridad de salud, órgano competente en normas de



prevención, higiene y seguridad, evitando así inexactitud en la apreciación de los hechos, errónea interpretación del DS. N° 594 emitido por el Ministerio de Salud, la duplicación y gastos innecesarios e interferencia de funciones.

5.- En el artículo 2 de la Ley 18.575 de 5 de diciembre de 1986, que dispone:

“Artículo 2°.- Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

Así, la Inspección del Trabajo de Curanilahue no puede multar por materias de prevención higiene y seguridad, si el Órgano especializado y establecido por Ley, conforme al artículo 2° del D.S. N° 594, previno en el conocimiento con fecha 1° de abril de 2020.

En consecuencia, el actuar de la Inspección del Trabajo de Curanilahue, al cursar dos multas en contra de mi representada, en circunstancias que la SEREMI DE SALUD, ya había fiscalizado y tomado el caso desde su visita inspectiva realizada el 1° de Abril de 2020, ha incurrido en un error de hecho, actuando al margen de la Ley, específicamente, actuando al margen del principio de juricidad que limita sus facultades y competencias.

6.- Al respecto, la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 349- 2009, ha fallado:

“A la Dirección del Trabajo, en representación del Estado, le corresponde cautelar la aplicación de la legislación laboral, pero las facultades de fiscalización deben ejercerse solo cuando se encuentre frente a situaciones claras de infracción a las normas laborales, es decir cuando con su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas que le compete sancionar.”

7.-Conforme a lo anterior, mi representada ha dado cumplimiento a cabalidad a todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y prevenir el contagio de COVID-19, como se ha acreditado con los documentos



acompañados.

8.- Conforme a la respuesta entregada por el Centro de Consultas de la Dirección del Trabajo, que responde a la consulta de cantidad mínima de excusados, lavatorios y duchas según cantidad de trabajadores, aplicado al caso objeto del presente reclamo, **solo nueve (9) peonetas, hombres, trabajan en la recolección de residuos domiciliarios** –los restantes, trabajan en actividades que no requieren ducharse- lo que **según respuesta de la Dirección del Trabajo a consulta “solo se requiere un excusado, un lavatorio y una ducha”**, conforme da cuenta documento que se acompaña en otrosí.

Confrontando la respuesta a consulta anterior, con las duchas existentes a la fecha de la inspección del día 13 de abril de 2020, había: una ducha de agua caliente y fría y dos adicionales de agua fría; antes de la fecha que se cursó la multa habían tres duchas habilitadas con agua caliente y 3 con agua fría, siguiendo las recomendaciones del fiscalizador.

EN CUANTO AL DERECHO APLICABLE AL CASO.

1. Conforme a lo precedentemente expuesto, al parecer de esta parte y de la documentación que se acompaña y que se ofrecerá y rendirá en la oportunidad procesal respectiva, se ha cometido error en la aprecia y la multa es excesiva y desproporcionada y no se cursó conforme a lo dispuesto en la ley ni a lo dispuesto en el artículo 31 del D.F.L. N° 2 de 1967, que dispone:

*“**Artículo 31°.** Los funcionarios del Trabajo podrán requerir de los empleadores, patronos o de sus representantes y de sus organizaciones, toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización que les corresponda y todos los datos pertinentes para realizar las encuestas que patrocina la Dirección del Trabajo, incluso la exhibición de sus registros contables para su examen”.*

Que como se señaló, la documentación solicitada en el requerimiento es insuficiente y la aportada en la reconsideración, no se tomó en cuenta.



2.- La Administración al cursar la multa ha efectuado una errónea calificación de los hechos apreciando inexactamente estos y no ajustándose al procedimiento legal la fiscalización, atendido que, la Inspección Comunal del Trabajo de Curanilahue, sin entregar acta de fiscalización, sin tener a la vista ni requerir antecedentes suficientes, como da cuenta correo con requerimiento de información de fecha 13 de abril de 2020, sin otorgar copia de acta que indique cuales son o fueron las deficiencias sanitarias que estimó que había incurrido el empleador, menos otorgar un plazo prudente para subsanar estas (desconociéndose cuales fueron), conociéndose solo al momento de notificar la multa, cursa esta, y la Inspección comunal del Trabajo de Curanilahue sin tomar en cuenta toda la documentación acompañada en la interposición de la acción de reconsideración, resuelve, manteniendo una multa y rebajando otra al mínimo sin dar las razones y motivos o fundamentación suficiente.

3.- Resolución que notifica multa y que no fundamenta su decisión. De especial relevancia resulta la motivación de la resolución cuando no se acceda a lo reclamado. Esta afirmación puede sustentarse en el principio general de contradicción que regula el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880 y, más concretamente, en el deber de la Administración de tener en cuenta, al resolver, las alegaciones de los interesados conforme dispone el inciso 1° del artículo 41 de la misma norma jurídica.

4.- Conforme al artículo 35, inciso tercero, de la Ley N° 19.880 que dispone: “El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. Lo que para el caso que nos ocupa, claramente no ocurrió, porque nada dice al respecto y no se tomaron en consideración.

5.- En el caso que nos ocupa, y por todo lo antes expuesto y que se acreditara, aparece de manifiesto que el fiscalizador ha incurrido en un error de hecho en la fiscalización y al imponer la multa.

6.- Respecto al error de hecho aludido, la Dirección del Trabajo, en la Circular



Nº 46 de 2 de Mayo de 2012, la ha definido en los siguientes términos: "es la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho, en este caso, error de la disposición legal invocada para sancionar un hecho infraccional, o bien, **haber considerado un hecho como infracción, no siéndolo**".

7.- La Corte de Apelaciones de Santiago, en caratulado Ahumada Alfaro con Alcalde la Municipalidad de Santiago sostuvo que: "[...] *toda decisión de autoridad debe estar sustentada en fundamentos objetivos que también deben ser señalados expresamente a objeto de cautelar los derechos de quienes son afectados, motivo por el cual la sola referencia a la norma que autoriza a proceder no es más que una justificación aparente.*"

8.- Cabe hacer presente y se solicita considerar al resolver el presente reclamo, que recién con fecha **7 de abril de 2020 el MINISTERIO DE SALUD, por medio de ORD/B1 Nº 1086, emitió recomendaciones de actuación en los lugares de trabajo en el contexto COVID-19**, documento que se acompaña y que tal como su nombre lo indica son "RECOMENDACIONES", y a 6 días de dictarse estas recomendaciones, ALTRAMUZ LTDA., **es fiscalizada en el mismo contexto COVID-19** y sancionada con multas de elevados montos, que no se condicen con estas recomendaciones, ni con todas las medidas implementadas por el empleador para proteger la vida y salud de sus trabajadores, existentes al momento de la fiscalización, como la subsanada a días de tal visita y antes de que se hubieren cursado tales multas.

9.- Finalmente, como se acreditará y como se señaló en la reconsideración, el empleador ha cumplido a cabalidad en tomar todas las medidas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos del COVID-19 y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también, ha otorgado todos los implementos necesarios para prevenir accidentes, enfermedades profesionales y el COVID-19.

Termina solicitando, tener por interpuesto Reclamo Judicial en procedimiento de aplicación general en contra de la **Resolución Nº 65** emitida con fecha 7 de



agosto de 2020, notificada a esta parte con fecha 11 de agosto de 2020 y **con ingreso a Correos de Chile con fecha 10 de agosto de 2010**, que resuelve la reconsideración administrativa interpuesta en contra de la Resolución de multa **N° 1659/20/13 N° 1 y N°2 de fecha 21 de abril de 2020**, suscrita por don **Walter Mascareña Santana**, ya individualizado, Jefe de la Inspección Comunal Del Trabajo de Curanilahue o de quien lo reemplace, subrogue o supla el cargo, admitirla a tramitación y conociendo de este reclamo acogerlo y en definitiva declarar:

- Que se deja sin efecto la multa N° 1 contenida en la resolución **N° 1659/20/13 N° 1**, que se solicitó reconsideración resuelta en la resolución **N° 65** emitida con fecha 7 de agosto de 2020, notificada a esta parte con fecha 11 de agosto de 2020 y **con ingreso a Correos de Chile con fecha 10 de agosto de 2010**, aplicada a mi representada, en un monto de 40 UTM; En el evento improbable de no acoger esta petición, rebajarla al mínimo o la suma menor que US., determine corresponde en derecho;

- Que se deja sin efecto la multa N° 2 contenida en la resolución **N° 1659/20/13 N° 2**, que se solicitó reconsideración resuelta en la resolución **N° 65** emitida con fecha 7 de agosto de 2020, notificada a esta parte con fecha 11 de agosto de 2020 y **con ingreso a Correos de Chile con fecha 10 de agosto de 2010**, aplicada a mi representada, en un monto de 60 UTM que en la reconsideración se rebajó a 36 UTM; En el evento improbable de no acoger esta petición, rebajarla al mínimo o la suma menor que US., determine corresponde en derecho.-

SEGUNDO: Que, comparece MARIO IVÁN MUGA MENDOZA, abogado, en representación de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE CURANILAHUE-ARAUCO, quien viene en contestar reclamación judicial interpuesta en contra de mi representada, **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE CURANILAHUE- ARAUCO**, deducida por la empresa **ALTRAMUZ LIMITADA**, quien es legalmente representada por la abogada doña María Angélica Bijit Mera, con domicilio para estos efectos en calle Blanco N° 833, comuna de Arauco, solicitando desde ya se rechace la reclamación judicial presentada, en todas y cada una de sus



partes, con expresa condenación en costas, fundada en las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

Como cuestión previa, señala que la competencia del Tribunal al conocer respecto de la reclamación entablada en virtud del artículo 512 del Código del Trabajo, es restringida, y debe revisar si la conducta del Inspector del Trabajo y de los antecedentes presentados se ajustan a derecho, pero en ningún caso atacar el fondo de la multa, pues esa instancia ya precluyó al presentar la reconsideración de multa respectiva en sede administrativa.

De esta forma, sostiene esta parte que la reclamación en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Arauco-Curanilahue, no podría prosperar.

En cuanto a los hechos

Señala que la comisión 0808/2020/53, corresponde a un procedimiento enmarcado dentro de la ejecución del Programa Nacional de Fiscalización a Empresas de Recolección de Residuos Domiciliarios, código 7090.

La empresa a fiscalizar es ALTRAMUZ LTDA., ubicada en calle Blanco N° 838 de la comuna de Arauco, cuyo código de actividad económica de la empresa es el N° 381100 (recogida de desechos no peligrosos)

Materias a fiscalizar:

SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (SST): Agua potable/no cumplir obligaciones legales

SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (SST): Elementos de protección personal/no cumplir obligaciones legales

SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (SST): Trabajador/no cumplir condiciones sanitarias básicas en lugares de trabajo

SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (SST): Trabajo régimen subcontratación/no cumplir requisitos mínimos legales.

En los registros del historial de la empresa fiscalizada incluidos en el DT Plus se verifica lo siguiente:

Fiscalizaciones y Reclamos	0-6 meses	6-12 meses	12-18 meses	más de meses
FISCALIZACIONES CON MULTA	1		1	15
FISCALIZACIONES SIN MULTA	1	1		307



RECLAMOS CON MULTA				5
RECLAMOS SIN MULTA	2		2	42

Procedimientos utilizados.

El procedimiento utilizado en el marco de la fiscalización en curso está reglamentado en virtud Circular No. 26 de fecha 08/04/20, de Departamento de Inspección, que señala la ejecución de Programa Nacional de Fiscalización a empresas de recolección de residuos domiciliarios en modalidad que se indica. Programa enfocado en verificar que la protección que el empleador debe realizar respecto de sus trabajadores, en el contexto del virus COVID-19

Periodo a revisar.

El periodo revisado fue desde 01/09/2019 hasta 13/04/2020.

Documentación revisada.

Se envía acta de notificación de requerimiento de documentación, de acuerdo a las instrucciones contenidas en circular 01 del 16/03/2020, a la empresa para que en 2 días hábiles envíe la información requerida. Cumplido el plazo la empresa envía documentación requerida respecto a trabajadores seleccionados.

Se revisó condiciones de higiene y seguridad, entre de EPP, derecho a saber riesgos asociados a COVID-19.

Situaciones planteadas en la entrevista a trabajadores:

Se entrevista tres trabajadores de la empresa que cumplen las funciones de peonetas y barredores, quien señalan que la empresa les entrega los elementos de protección personal que corresponden como mascarillas, guantes, ropa reflectante y zapatos de seguridad.

Respecto al lavado de su ropa señalan que si bien a la empresa les entrega todas las condiciones para que laven su ropa de trabajo en las instalaciones, ellos laven en su domicilio y le aplican cloro, respecto a las duchas señalan que los servicios higiénicos de los varones no cuentan con duchas con agua caliente.

Argumentos del empleador.



Se entrevista en las instalaciones de la empresa al supervisor Gerardo Santibáñez López, quien firma inicio de procedimiento y presta toda la colaboración necesaria para llevar a cabo las labores de fiscalización el que señala los derechos y deberes con que cuenta como fiscalizado, dejando una copia en su poder. Respecto a los conceptos a fiscalizar señala que la empresa trata de cumplir con todo lo relacionado con la seguridad de sus trabajadores.

2.- Hechos constatados en relación a las materias fiscalizadas:

NO RESPONSABILIZARSE, EL EMPLEADOR, DEL LAVADO DE LA ROPA DE TRABAJO Y NO ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE IMPIDAN QUE LOS TRABAJADORES LAS SAQUEN DE LOS LUGARES DE TRABAJO, SITUACIÓN QUE AFECTA A LOS SIGUIENTES TRABAJADORES: RAUL RIVERA RIVAS RUT: 16.304.850-7; GUIDO HERNANDEZ PINO RUT: 10.802.623-5 Y LUIS RIQUELME MONTALBA RUT: 17.165.600-1. QUIENES REALIZAN LAS LABORES DE RECOLECTORES DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.

NO DISPONER DE DUCHAS CON AGUA CALIENTE LA EMPRESA ALTRAMUZ LTDA. EN LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS DESTINADOS A LOS HOMBRES EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA UBICADA EN CALLE BLANCO 838 COMUNA DE ARAUCO, HABIÉNDOSE CONSTATADO QUE POR LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS SE TOMA CONTACTO CON SUSTANCIAS QUE PRODUCEN SUCIEDAD CORPORAL. SITUACIÓN QUE AFECTA A LOS SIGUIENTES TRABAJADORES: RAUL RIVERA RIVAS RUT: 16.304.850-7; GUIDO HERNANDEZ PINO RUT: 10.802.623-5; Y LUIS RIQUELME MONTALBA RUT: 17.165.600-1. QUIENES REALIZAN LAS LABORES DE RECOLECTORES DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.-

De esta multa administrativa N° 1659/2020/13, recurre la contraria de reconsideración administrativa con fecha 11/06/2020, la que es finalmente resuelta por resolución N° 65 de fecha 07 de agosto de 2020 de la Dirección del Trabajo, la que en definitiva resuelve confirmar la multa 1659/2020/13-1, teniendo en



consideración, que si bien la empresa ha dispuesto el uso de lavadora y secadora en el lugar del trabajo, no ha implementado ninguna medida que impida a los trabajadores retirar las ropas del lugar de trabajo

Respecto de la multa 1659/2020/13-2 el empleador corrige íntegramente la infracción por lo que esta Inspección del Trabajo concede la rebaja correspondiente.

En cuanto al derecho:

1º.- Que los hechos Infraccionales constatados por los Inspectores del Trabajo están amparados por una presunción legal de veracidad (Art. 23 del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social). Luego, los hechos por los cuales fue sancionado el empleador deben presumirse como efectivos

2º.- Que incumbe probar el cumplimiento de una obligación al que la alega (Art. 1698 del Código Civil). En consecuencia, no corresponde probar la existencia de las infracciones a la Inspección del Trabajo por así disponerlo el Art. 1698 del Código Civil y por encontrarse revestidos de veracidad tales hechos. Luego, es la actora la que debe probar el hecho contrario al presumido.

3º.- Que, en relación a la fundamentación de la acción ejercida y de acuerdo con la normativa legal citada en la propia demanda, la pretensión de la parte reclamante se enmarca en la solicitud de reconsideración que el artículo 512 del Código Laboral le otorga a la empresa sancionada, con el objeto que el Director del Trabajo, ejerciendo la facultad legal que consagra el artículo 511 del mismo Cuerpo Normativo, reconsidere las multas aplicadas dejándolas sin efecto o bien rebajándolas, en los casos a los que los mismos preceptos se refieren. De manera que, al haberse hecho uso de este procedimiento administrativo, previo al ejercicio de la actual acción de reclamación judicial, el demandante ha entregado competencia al tribunal sólo para revisar si la facultad provocada por el actor y ejercida por la entidad administrativa como antecedente a este procedimiento, lo que se materializó en la Resolución N° 65 de fecha 07 de agosto de 2020, se encuentra o no ajustada a la legalidad o, en su caso, si presenta los defectos denunciados en la demanda.

4º. - Artículo 27 del D.S. 594 DE 1999, DEL MINISTERIO DE SALUD: Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de



un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados.

En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarrobas, los que estarán en buenas condiciones, serán ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena.

En aquellos lugares en que los trabajadores están expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, éstos deberán tener 2 casilleros individuales, separados e independientes, uno destinado a la ropa de trabajo y el otro a la vestimenta habitual. En tal caso, será responsabilidad del empleador hacerse cargo del lavado de la ropa de trabajo y adoptar las medidas que impidan que el trabajador la saque del lugar de trabajo.

5°. - Artículo 21 del D.S. 594 DE 1999, DEL MINISTERIO DE SALUD: Todo lugar de trabajo estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimento con puerta, separado de los compartimentos anexos por medio de divisiones permanentes.

Cuando la naturaleza del trabajo implique contacto con sustancias tóxicas o cause suciedad corporal, deberán disponerse de duchas con agua fría y caliente para los trabajadores afectados. Si se emplea un calentador de agua a gas para las duchas, éste deberá estar siempre provisto de la chimenea de descarga de los gases de combustión al exterior y será instalado fuera del recinto de los servicios higiénicos en un lugar adecuadamente ventilado.

Consideraciones Finales.

Respecto de la alegación de la contraria en relación con el artículo 191 inciso 3°, que establece: “Cada vez que uno de los servicios facultados para fiscalizar la aplicación de normas de higiene y seguridad, se constituya en visita inspectiva en un centro, obra o puesto de trabajo, los demás servicios deberán abstenerse de intervenir respecto de las materias que están siendo fiscalizadas, en tanto no se haya dado total término al respectivo procedimiento”.



Sobre el particular, es menestar precisar que la fiscalización llevada a cabo por la Seremi de Salud de fecha 01 de abril de 2020, no consideró el levantamiento de sumario sanitario, sólo se dejaron exigencias en relación con mantener informados a los trabajadores respecto de medidas COVID19, no se realizó una segunda visita, culminando de esa forma la fiscalización correspondiente.

La fiscalización llevada a cabo por la Inspección del Trabajo se inicia con fecha 14 de abril de 2020, en virtud de lo señalado en la Circular No. 26 de fecha 08/04/20, del Departamento de Inspección, que señala la ejecución de Programa Nacional de Fiscalización a empresas de recolección de residuos domiciliarios en modalidad que se indica. Programa enfocado en verificar que la protección que el empleador debe realizar respecto de sus trabajadores, en el contexto del virus COVID-19.

Luego, no hay una superposición de fiscalizaciones por parte de los Servicios mencionados, además las materias fiscalizadas son completamente diferentes, no se trataría de accidentes del trabajo, y la obligación en la actuación de la Inspección del Trabajo obedece a un programa de carácter nacional establecido por la Dirección del Trabajo.

Finalmente, especial consideración debe tener el hecho que al recurrir la contraria de reconsideración administrativa de multa y corregir, ya sea total o parcialmente, como es el caso, reconoce la actuación de la Inspección del Trabajo, en consecuencia, la aplicación de multas se ajusta completamente a derecho.

Termina solicitando, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 446 y siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo, tener por evacuado el traslado conferido a esta parte para contestar la demanda de reclamación deducida en contra del reclamante de autos.

TERCERO: Que, en audiencia preparatoria de fecha 11 de diciembre de 2020, se llama a las partes a conciliación, la cual no prospera; se establecen los Hechos no controvertidos siendo éste que Mediante resolución 65 de fecha 07 de agosto de 2020, se resuelve reconsideración administrativa interpuesta contra resolución, de



multa N° 1659/2020/ 13-1-2 de fecha 21 de abril de 2020, en contra de la empresa Altramuz Ltda y como hechos a probar: **1.-** Hechos constatados por la fiscalizadora y la efectividad que éstas configuren infracciones por las cuales se cursaron las multas y, **2.-** Las circunstancias que hagan procedente dejar sin efecto o rebajar la multa impuesta.

CUARTO: Que, en audiencia de juicio de fecha 24 de marzo de 2021 se incorporó la siguiente prueba:

Parte reclamante:

Documental:

- 1.- Copia de Resolución N° 65 y acta de notificación de fecha 7 agosto 2020.
- 2.- Copia de acta de requerimiento Formulario FI-4, de fecha 13 de abril de 2020.
- 3.- Copia de Correo enviado por don Manuel Duguet Benítez, con fecha 13 de abril de 2020, con Requerimiento de documentación en Formulario FI-4, por el Inspector del Trabajo de Curanilahue antes nombrado.
- 4.- Copia de resolución N° 1659-20-13 de fecha 21 abril de 2020.
- 5.- Factura de compra lavadora de fecha 5 de Septiembre del año 2019.
- 6.- Factura de compra secadora de fecha 4 de septiembre de 2019.
- 7.- Imagen de sala de lavado y secado.
- 8.- Procedimiento de lavado y secado de ropa. (2 set de fotografías)
- 9.- Copia de correo enviado con respuesta al requerimiento con fecha 15 de abril de año 2020.
- 10.- Copia de factura de compra de ducha eléctrica, emitida con fecha 24 de abril de año 2020.
- 11.- Imagen de ducha uno.
- 12.- Imagen de dos duchas de hombres.
- 13.- DAS o derecho a saber de trabajador Guido Hernández de fecha 14 de abril de 2020.
- 14.- Copia entrega elementos protección personal o EPP de trabajador Guido Hernández desde el periodo que va desde el 1 de julio de 2019 al 9 de abril de 2020, ambas fechas incluidas.
- 15.- Anexo de contrato de trabajador Guido Hernández de 13 de abril de 2020 y DAS o derecho a saber de fecha 13 de abril de 2020.



- 16.- Anexo de contrato de fecha 13 de abril de 2020 y DAS o derecho a saber de trabajador Luis Riquelme de fecha 13 de abril de 2020.
- 17.- DAS o derecho a saber de trabajador Luis Riquelme de fecha 14 de abril de 2020.
- 18.- Copia de acta de entrega elementos protección personal o EPP al trabajador Luis Riquelme desde el 01 de julio de 2019 al 09 de abril de 2020.
- 19.- Anexo y DAS o derecho a saber de trabajador Raúl Rivera ambos de fecha 13 de abril de 2020.
- 20.- Copia de acta de entrega elementos protección personal o EPP al trabajador Raúl Rivera desde el 01 de julio de 2019 al 09 de abril de 2020.
- 21.- Acta de reunión Comité Paritario de fecha 20 de marzo de 2020 y 28 de febrero de 2020.
- 22.- Copia de Acta de Inspección Seremi de Salud de fecha 01 de abril del año 2020.
- 23.- Certificado del ITO Municipal de 14 de mayo de 2020.
- 24.- Charla sobre COVID-19 de fecha 27 de marzo de 2020.
- 25.- Protocolo implementado por COVID-19.
- 26.- Solicitud recurso administrativo de fecha 10 junio 2020.
- 27.- Respuesta Consulta por Dirección del Trabajo de 21 de junio de 2019.
- 28.- Acta de Inicio de Fiscalización.
- 29.- Fotocopia de Ordinario. N° 1086 con Recomendaciones en lugares de Trabajo Covid-19.

Prueba Reclamada:

Documental:

- 1.- Carátula de informe de fiscalización de fecha 13 de abril de 2020.
- 2.- Informe de exposición N° 0808/2020/53.
- 3.- Resolución de multa N° 1659/2020/13 de fecha 21 de abril de 2020.
- 4.- Acta de notificación de multa FI-19.
- 5.- Antecedentes de verificación de la fiscalización FI-2.
- 6.- Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización FI-1.
- 7.- Antecedentes de verificación en la fiscalización FI-2, en entrevista.
- 8.- Acta de Inspección de Seremi de Salud.
- 9.- Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación FI-4.



- 10.- Protocolos implementados empresa Altramuz Ltda.
- 11.- Registro de actividades empresa Altramuz de fecha 16 de marzo de 2020.
- 12.- Acta de reunión Comité Paritario de 20 de marzo de 2020.
- 13.- Circular 26 de la Dirección del Trabajo de 08 de abril de 2020.
- 14.- Ordinario 87 de la Dirección del Trabajo, Alcalde Comuna de Arauco de 11 de mayo de 2020.
- 15.- Anexo II, de prescripción de medidas correctivas mutual de seguridad.
- 16.- Informe de diferencias e infracciones detectadas por la Dirección del Trabajo de fecha de notificación 04 de mayo de 2020.
- 17.- Registro de proceso de recursos administrativos FI-15.
- 18.- Anexo de reconsideración de multas a empresa Altramuz Ltda.
- 19.- Resolución N° 65 de fecha 07 de agosto de 2020, de la Inspección Comunal del Trabajo de Curanilahue-Arauco.
- 20.- Copia guía de correo de envío de carta certificada.
- 21.- Recurso de reconsideración administrativa presentado por la abogada, doña María Angélica Bijit Mera y documentos que señala en la presentación.

QUINTO: Que, si bien la parte reclamante interpuso su reclamo invocando el artículo 503 del Código del Trabajo; en el desarrollo de su demanda, queda claro que lo hace al amparo del artículo 512 del mismo cuerpo legal, por tratarse de un reclamo en contra de la resolución administrativa que resolvió reclamo en sede administrativa. Por lo que corresponde entonces que la reclamante acredite que respecto de las multas haya existido un error de hecho manifiesto al aplicar la sanción o que se haya corregido el hecho infraccional en cumplimiento justamente de las disposiciones que motivaron la sanción y que corresponden a las constatadas en Informe de exposición N° 0808/2020/53.

SEXTO: Que, para lo anterior la parte reclamante se valió de prueba documental; la cual permite tener por acreditado que efectivamente los hechos por los que se cursaron la multa fueron:

- 1.- No responsabilizarse el empleador del lavado de ropa de trabajo y no adoptar las medidas que impidan que los trabajadores las saquen de los lugares de trabajo, situación que afecta a tres trabajadores que individualiza, quienes realizan



las labores de recolectores de residuos domiciliarios.

2.- No disponer de duchas con agua caliente en los servicios higiénicos destinados a los hombres en las instalaciones de la empresa ubicada en calle Blanco 838 comuna de Arauco, habiéndose constatado que por la naturaleza de los servicios se toma contacto con sustancias que producen suciedad corporal. Situación que afecta a los mismos tres trabajadores quienes realizan las labores de recolectores de residuos domiciliarios.

SÉPTIMO: Que, la reconsideración administrativa de la reclamante, dio origen a la resolución **N°65 N° 65 de fecha 07 de agosto de 2020** de la Dirección del Trabajo, la que en definitiva resuelve confirmar la multa **1659/2020/13-1**, teniendo en consideración, que si bien la empresa ha dispuesto el uso de lavadora y secadora en el lugar del trabajo, no ha implementado ninguna medida que impida a los trabajadores retirar las ropas del lugar de trabajo y respecto de la multa **1659/2020/13-2** el empleador corrige íntegramente la infracción por lo que esta Inspección del Trabajo concede la rebaja correspondiente.

OCTAVO: Que, como puede observarse, la resolución anterior mantiene una multa al no haberse corregido íntegramente la infracción y rebaja la segunda por haberse dado cumplimiento íntegro; resolución que no vulnera lo establecido en el artículo 511 del Código del Trabajo. Pero – como se señaló- es necesario establecer si la reclamante acredita que haya existido un error de hecho en la aplicación de la sanción o corregido el hecho infraccional. Lo cierto es que estas circunstancias no fueron acreditadas.

Desde luego, la extensa prueba rendida por la actora relativa a fiscalización del servicio de salud; derechos a saber de cada trabajador; protocolos, bases de licitación y acta de reunión de comité paritario entre otros; no permitieron acreditar que el fiscalizador haya incurrido en un error de hecho; por cuanto en lo relativo a la primera infracción, si bien la prueba permite sostener la existencia de lavadora y secadora en el lugar, ninguna prueba permite sostener que el empleador haya eficazmente establecido una forma de que los trabajadores no retiren la ropa de su lugar de trabajo. Lo anterior es de relevancia, por cuanto los trabajadores justamente lo hacen retirando desechos domiciliarios y han señalado al fiscalizador que no



obstante contar con lavadora preferían lavar la ropa en casa porque así aplicaban desinfectante (cloro), lo que no hacían en el lugar de trabajo. Que al no asegurarse el empleador de esta situación, no ha cumplido eficazmente su obligación de protección al trabajador. Que las fotografías en cuanto al protocolo- sin fecha- no dan cuenta de un cumplimiento de la misma; por cuanto éstas siempre han existido y no se contemplan más medios probatorios que den cuenta del cumplimiento de este; lo que no permite afirmar que se haya corregido la infracción.

En cuanto a la segunda de las infracciones constatadas, efectivamente ésta fue corregida por el empleador, según da cuenta la basta prueba incorporada y por tanto, se ha rebajado la multa como corresponde de acuerdo al artículo 511 del Código del Trabajo.

Que, atendido lo señalado se rechazará la presente reclamación.

NOVENO: Que, la demás prueba en nada altera lo razonado anteriormente, sino que solo se limitan a establecer mediante documentos fidedignos el inicio de la fiscalización, la fiscalización misma, los antecedentes de reconsideración y notificaciones de la misma; hechos todos que no fueron discutidos.

DÉCIMO: Que, no se condenará en costas a la reclamante entendiéndose que tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 445, 446 a 459, 511, 512 y siguientes del Código del Trabajo, y artículo 1698 del Código Civil, se declara:

I.-Que, **SE RECHAZA** el reclamo judicial interpuesto por doña María Angélica Bijit Mera, abogada, en representación de sociedad ALTRAMUZ LTDA., representada legalmente por don Ricardo Enrique Palma Guiñez, en contra de la resolución N° 65 emitida con fecha 7 de agosto de 2020, que resuelve la reconsideración administrativa interpuesta en contra de la Resolución de multa N° 1659/20/13 N° 1 y N°2 de fecha 21 de abril de 2020, suscrita por don WALTER MASCAREÑA SANTANA, Jefe Inspección Comunal de Curanilahue.

II.- No se condena en costas a la reclamante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.



RIT I-1-2020
RUC 20- 4-0291689-4

Proveyó don(a) LILIANA MEDRANO ALARCON, Juez Suplente del Juzgado de Letras de Arauco.

En Arauco a veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

